



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00020-2023-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00382-2022-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : INDUSTRIA FORESTAL PACHECO E.I.R.L.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00231-2023-OSINFOR/08.2

Lima, 23 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. En el año 2017¹, el Estado Peruano a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto y la empresa Industria Forestal Pacheco E.I.R.L. (en adelante, la administrada o la concesionaria o Forestal Pacheco), suscribieron el Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-LOR-MAR/CON-MAD-2017-039 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años².
2. Mediante Resolución Jefatural N° 017-2022-GRL-GGR-GRDFFS-ODPMRC, de fecha 26 de abril de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo³ N° 01 (en adelante, PO 01) de la Parcela de

¹ Corresponde precisar que en el Contrato de Concesión solo figura el año de la suscripción.

² **Contrato de Concesión**

(...)

“CLÁUSULA TERCERA

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años, computados a partir de la fecha de suscripción del contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

c. Plan Operativo (PO): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación.

(...)



Corta⁴ N° 01 y 03 (en adelante, PC 01 y 03) para el aprovechamiento de recurso forestales maderables, ubicada en el distrito de Yavari, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, con duración de dos (02) años.

3. Por medio de la Resolución Jefatural N° 023-2022-GRL-GGR-GRDFFS-ODPMRC, de fecha 05 de mayo de 2022, la ARFFS resolvió, entre otros, aprobar la propuesta técnica del PO 01, PC 01 y 03, con respecto a la especie CITES (cedro), para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, con una duración de dos (02 años), desde el 06 de mayo de 2022 al 06 de mayo de 2024.
4. Mediante el Oficio N° D000686-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de fecha 14 de octubre de 2022, ingresado el 17 de octubre de 2022 con registro N° 202210158, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR), informó que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Sede Iquitos, a través del Oficio N° 431-2022-MP-FN-2°FEMA-IQUITOS-GDAI, de fecha 26 de setiembre de 2022, solicitó que se realice una supervisión extraordinaria al Contrato de Concesión de la administrada, debido a que los productos forestales maderables extraídos, transportados y transformados, de la especie *Cedrela odorata*, señalada en la GTF 16 N° 010860, se encontraban inmovilizados desde el día 02 de setiembre de 2022, con el fin de determinar su procedencia legal.
5. En atención al Oficio detallado en el considerando precedente, mediante Carta N° 01271-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 19 de octubre de 2022, notificada vía casilla electrónica el 19 de octubre de 2022, la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión extraordinaria, al PO 01 correspondiente a la PC 01 y 03, como al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, solicitando el envío de diversa documentación, diligencia programada a efectuarse a partir del 29 de octubre de 2022.
6. Por medio del escrito con registro N° 202210895 ingresado el 03 de noviembre de 2022, la administrada comunicó acciones realizadas respecto a su concesión y remitió documentación.
7. Del 16 al 19 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de

⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



recorrido; los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Trozas; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; y, Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa, documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00132-2022-OSINFOR/08.1.1 de fecha 28 de noviembre de 2022, notificada vía casilla electrónica el 01 de diciembre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).

8. Por medio del correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022, se remitió la Alerta N° 000120220000015; la cual motivó, que la entonces Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, SDFCFFS) emita la Resolución Sub Directoral N° 00207-2022-OSINFOR/08.2.1 de fecha 29 de noviembre de 2022, notificada vía casilla electrónica el 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual resolvió, entre otros, disponer las siguientes medidas cautelares:
 - a) Suspender los efectos de la PO 01 – PC 01 y 03, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 017-2022-GRL-GGR-GRDFFS-ODPMRC y Resolución Jefatural N° 023-2022-GRL-GGR-GRDFFS-ODPMRC; así como, suspender la autorización de eventuales reingresos y/o movilizaciones de saldos vinculados con el citado permiso.
 - b) Suspender los efectos de las cuatro (04) Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) de fecha 05 de junio de 2022 (GTF 16-000002, 16-000003, 16-000004 y 16-000005), correspondiente a las especies aprobadas en el PO 01 – PC 01 y 03. Asimismo, se requiere a la titular del Contrato de Concesión que se abstenga de utilizar las mismas para la movilización de volúmenes autorizados en el PO señalado precedentemente.
 - c) Incautar temporalmente los recursos forestales movilizados mediante las cuatro (04) GTF citadas anteriormente en el punto b).
9. Mediante Resolución Sub Directoral N° 00214-2022-OSINFOR/08.2.1 de fecha 20 de diciembre de 2022, notificada el 27 de diciembre de 2022, la entonces SDFCFFS de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numerales 01, 10, 11, 12, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI⁵ (en adelante,

⁵ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
(...)



Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre), así como por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 153° de la Ley N° 29763⁶, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), concordante con el literal b) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal)⁷.

"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
1	No establecer o no mantener los linderos, hitos u otras señales que permitan identificar el área del título habilitante.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Establecer los linderos, hitos u otras señales.
10	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Reponer con otro(s) individuo(s) declarado(s) dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado. Asimismo, el infractor debe cumplir con: - Acreditar la reposición del individuo. - Justificar que fue producto de un error propio del manejo forestal, y - Registrar la información en el libro de operaciones de títulos habilitantes y/o informes de ejecución.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones
12	Incumplir con el marcado de tocones y trozas conforme a la normativa vigente.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	-----
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----

⁶ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes
 Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
 (...)
 b) Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas".

⁷ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes
 El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
 (...)



10. Mediante el escrito ingresado el 16 de enero de 2023, la administrada presentó sus descargos en contra de lo resuelto en la Resolución Sub Directoral N° 00207-2022-OSINFOR/08.2.1, mediante la cual se dispuso medidas cautelares antes del inicio del PAU.
11. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 00018-2023-OSINFOR/08.2.1, de fecha 23 de enero de 2023, notificada el 14 de enero de 2023, la Sub Dirección de Instrucción de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Procedimiento Sancionador) requirió a la administrada como a la ARFFS, la presentación de documentación y programó una Audiencia de Informe Oral de manera virtual, con la participación de ambas accionantes, para el 28 de febrero de 2023 a las 09:00 horas.
12. Con fecha 27 de febrero de 2023, la Sub Dirección de Instrucción emitió la Resolución Sub Directoral N° 00077-2023-OSINFOR/08.2.1, notificada el 28 de febrero de 2023, se ordenó ampliar la imputación de cargos del PAU iniciado a la administrada mediante la Resolución Sub Directoral N° 00214-2022-OSINFOR/08.2.1, por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ⁸, concordante con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal⁹ y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión¹⁰; asimismo, se reprogramó la realización de la Audiencia de Informe Oral en forma virtual, para el 27 de marzo de 2023 a las 11:00 horas.
13. Por medio de la Resolución Sub Directoral N° 00107-2023-OSINFOR/08.2.1, de fecha 30 de marzo de 2023, notificada el 31 de marzo de 2023, la Sub Dirección

b) La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas”.

- ⁸ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
“**Artículo 153.-** Causales de caducidad de los títulos habilitantes
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(...)
e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo”.
- ⁹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
“**Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes**
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
(...)
e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS”.
- ¹⁰ **Contrato de Concesión**
(...)
“**CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA**
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
(...)
31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento”.



de Instrucción, dispuso, entre otros, reprogramar la realización de la Audiencia de Informe Oral en forma virtual, para el 24 de abril de 2023 a las 11:00 horas y ampliar de forma extraordinaria el plazo de duración de la fase de instrucción del presente PAU.

14. El 19 de junio de 2023, la Sub Dirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00121-2023-OSINFOR/08.2.1, notificado el 21 de junio de 2023, concluyendo que se ha desacreditado que la administrada sea responsable de la infracción detalla en el numeral 01 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; así mismo, se ha acreditado que la concesionaria es responsable por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 10, 11, 12, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, así como de la incursión en las causales de caducidad previstas en los literales b) y e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con los literales b) y e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal. Recomendando, entre otras, desestimar la comisión de la infracción detalla en el numeral 01 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sancionar con una multa por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 10, 11, 12, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y declarar la caducidad del Contrato de Concesión por la incursión en las causales de caducidad previstas en los literales b) y e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con los literales b) y e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal.
15. Con registro N° 202308111 ingresado el 10 de julio de 2023, la administrada presentó sus descargos en contra de la imputación detallada en el Informe Final de Instrucción N° 00121-2023-OSINFOR/08.2.1.
16. Por medio de la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 19 de setiembre de 2023, notificada el 20 de setiembre de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador, resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión otorgado a la administrada, por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales b) y e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con los literales b) y e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión y sancionarla, con una multa de 17.510 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 12, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y dispuso como medida complementaria el decomiso de productos forestales detallados en el anexo II de la citada Resolución Directoral.



17. Posteriormente, por medio del escrito con registro N° 202312896 ingresado el 12 de octubre de 2023, la administrada presentó descargos en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2; sin embargo, en aplicación de lo señalado en el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR¹¹ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el citado escrito debe ser encausado como un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:

- a) *“(…) que la empresa Industria Forestal Pacheco E.I.R.L. no es responsable de las infracciones (…) por lo que paso a deslindar la responsabilidad por cada uno de los numerales del Anexo 1 (...). Con el numeral 10 (...) quiero precisar que somos conscientes de (...) que los trabajadores talaron el producto forestal del área autorizada y que en ningún momento se talo arboles no autorizados (...). Con el numeral 11 (...) con Resolución Jefatural N° 038-2022-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPMRC (...) le autorizan de portar su libro de operaciones del cual ingresa todos los árboles autorizados por la Resolución Jefatural N° 023-2022-GRL-GGR-GRDFFSODPMRC (...). Con el numeral 12 (...) el personal encargado de la extracción forestal deja una placa del código del árbol inventariado extraído y luego al bajar vía fluvial en boya se contraplaquea cada troza con su respectivo código por lo cual no incumplimos con dicha normativa legal, (...) por que al llegar al primer puesto de control el Ing. Encargado primero ve si cada troza porta su placa de identificación del código de lo contrario se inmoviliza (...), por tal motivo es obligatorio dejar en los tocones la placa del código del árbol extraído y de igual al movilizar las trozas (...). Con numeral 21 (...) quiero precisar que la madera movilizada por el personal de la empresa (...) es autorizada con la Resolución Jefatural N° 023-2022-GRL-GGR-GRDFFSODPMRC (...) sino no se pudiera movilizar dicho producto si no tuviéramos la resolución de aprobación (...). Con el numeral 26 (...) el personal de la empresa tiene que movilizar el producto forestal extraído con sus respectiva Guía de Transporte Forestal (...) dicho producto pasa por el puesto de vigilancia del vecino país del Brasil del cual si no tienes Guía de Transporte Forestal ellos te decomisan el producto forestal, ahora el documento que me acredita la procedencia del producto es la Guía de Transporte Forestal (...).”*
- b) *(...) por haber incurrido en las causales de caducidad prevista en los literales b), e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)*

¹¹

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.



en ningún momento (sic) ha infringido el literal b) (...) vuelvo a repetir que los trabadores de la empresa extraen madera del área autorizada y aprobada (...) mediante una Resolución Jefatural N° 023-2022-GRL-GGR-GRDFFSODPMRC y movilizan dicho producto (...) con sus respectivas Guía de Transporte Forestal sin infringir las normas vigentes (...). Sobre el literal e), quiero precisar que al llegar al primer puesto de control de GERFOR (...) el Ing. Encargado de dicho puesto verifica la Guía de Transporte Forestal y según el volumen y la especie que estas transportando te da el monto de pago y el número de Cta. del Gerfor y luego te expide una factura por el pago del derecho de aprovechamiento en este sentido la empresa (...) está al día con sus pagos por el derecho de aprovechamiento (...) según la Unidad de Gestión Forestal de Caballo cocha dice que la empresa (...), mantiene una deuda sobre derecho de superficie (...) la Gerencia del GERFOR me adjudico un área del cual está en problemas (...) de PIACI¹² cuya existencia ha sido reconocida de manera formal por el estado peruano (...), todo esto ha perjudicado la parte económica de la empresa (...). La empresa Industria (...) envió una carta solicitando la indemnización por las 4 concesiones que son de la empresa (...) por esta ESTAFA, esperando la respuesta de dicho cobro (...) que hasta la fecha no tengo ninguna respuesta (...)”.

- c) *“(...) sobre la multa que le están imponiendo a la empresa (...) no estamos de acuerdo (...) no tuviéramos por que pagar la multa si el daño no se cometió (...)*”.
- d) *“(...) la empresa (...) entregó al Gobierno Regional de Loreto la concesión (...) no siendo responsable de lo que se genere posteriormente a la devolución de dicha concesión solamente esperando hacer la demanda por ESTAFA (...) en este otorgamiento de áreas afectadas por el PIACI, ya que dicha información se detalla en la QUINTA disposición final de la Ley N° 29763 (...) ya con conocimiento de que dicha área no estaba para ser otorgada (...)*”.

18. Por medio del Memorándum N° 00519-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 17 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección del Procedimiento Sancionador, remitió el expediente administrativo N° 00382-2022-OSINFOR/08.2 digitalizados, identificando algunos actuados que forman parte del citado expediente, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

II. MARCO LEGAL GENERAL

19. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:

¹² Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial.



- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR¹³.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
21. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM¹⁴

¹³ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones



concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del TFFS del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1¹⁵ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

22. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202312896 ingresado el 12 de octubre de 2023, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2; por lo que, de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁶ (en adelante, el Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS¹⁷.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada¹⁸, se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁵ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

¹⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹⁷ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹⁸ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 7°.- Principios

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



24. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹⁹, eficacia²⁰ e informalismo²¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.
25. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles²². En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 20 de setiembre de 2023 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió sancionarla y caducar el derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión de titularidad de Industria Forestal Pacheco, la cual presentó su recurso de apelación el 12 de octubre de 2023; es decir, dentro del plazo establecido.
26. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²³, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de

¹⁹ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

²⁰ “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

²¹ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

²² **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

27. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁴.

28. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS²⁵, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444²⁶; por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

²⁵ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)



29. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son:
- a) Si en la tramitación del presente PAU se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones imputadas, así como en la incursión de las causales de caducidad del título habilitante otorgado.
 - b) Si la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2, se aplicó en forma correcta.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.I Si en la tramitación del presente PAU se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones imputadas como en la incursión de las causales de caducidad del título habilitante**

De los alegatos del recurso de apelación

31. Corresponde precisar que la administrada alegó como argumentos de defensa en su recurso de apelación, respecto al numeral 10 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que sus trabajadores talaron el producto forestal del área autorizada y que en ningún momento se taló árboles no autorizados.
32. En cuanto al numeral 11 del Anexo 1 del citado Reglamento, que con Resolución Jefatural N° 038-2022-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPMRC se le autorizó el Libro de Operaciones en el cual ingresó los árboles autorizados.
33. Respecto al numeral 12 del acotado Reglamento, mencionó que se deja una placa del código del árbol inventariado extraído y luego al bajar vía fluvial en boya se contraplaquea cada troza con su respectivo código, al llegar al primer puesto de control el ingeniero encargado, ve si cada troza porta su placa de identificación del código de lo contrario se inmoviliza, siendo obligatorio dejar en los tocones la placa

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



del código del árbol extraído y de igual al movilizar las trozas, por lo cual no se incumplió con la normativa legal.

34. De la infracción detallada en el numeral 21 del mencionado Reglamento, la administrada indicó que la madera movilizada es autorizada con la Resolución Jefatural N° 023-2022-GRL-GGR-GRDFFSODPMRC y respecto al numeral 26 del citado Reglamento, que el personal de la empresa movilizó el producto forestal extraído con sus respectiva Guía de Transporte Forestal, el cual pasa por el puesto de vigilancia del vecino país del Brasil y si no tienes Guía de Transporte Forestal, ellos la decomisan, por ello el documento que acredita la procedencia del producto es la Guía de Transporte Forestal.
35. De las causales de caducidad, la administrada argumentó respecto al literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que los trabadores de la empresa habrían extraído y movilizado madera del área autorizada y aprobada por medio de la Resolución Jefatural N° 023-2022-GRL-GGR-GRDFFSODPMRC, con sus respectivas Guía de Transporte Forestal (en adelante, GTF), sin infringir las normas vigentes. Respecto a la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que al llegar al primer puesto de control de GERFOR (en adelante, ARFFS) el Ing. Encargado verifica la GTF, el volumen y la especie que se está transportando, luego determina el pago y el número de cuenta del ARFFS y expide una factura por el pago del derecho de aprovechamiento, en este sentido, la empresa, se encuentra al día con sus pagos por el derecho de aprovechamiento; sin embargo, se me atribuye una deuda sobre derecho de superficie.
36. Asimismo, el ARFFS me adjudicó un área con problemas del PIACI cuya existencia ha sido reconocida de manera formal por el estado peruano, lo que ha perjudicado la parte económica de la empresa, por ello se envió una carta solicitando la indemnización por estafa de las 4 concesiones que son de la empresa, esperando respuesta de dicho pedido, mencionando, que se devolvió la concesión a la ARFFS debido a que el otorgamiento del área se dio con conocimiento de que se encontrada afectada por el PIACI, dicha área no estaba para ser otorgada, como se detalla en la QUINTA disposición final de la Ley N° 29763, no siendo responsable de lo que se genere posteriormente. Por todo lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, considera que no sería responsables de las infracciones ni de haber incurrido en las causales de caducidad imputadas en su contra.

Análisis del Tribunal

37. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de



los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁷.

38. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁸. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
39. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin*

27

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

28

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”²⁹.

40. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³⁰; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.³¹ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
41. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2, se ha verificado que los hechos que determinan la comisión de las infracciones y causales de caducidad imputadas a la administrada se encuentran acreditados en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción N° 00121-2023-OSINFOR/08.2.1 (en adelante, Informe Final de Instrucción), tal como se observa a continuación:

“Informe de Supervisión

9 ANÁLISIS

(...)

9.6.2 Movilización de volúmenes de madera

Al respecto se debe indicar que producto de la supervisión del área del PO 01 (PC 01 y 03), se determinó que no se han encontrado en campo evidencias de su movilización forestal maderable que guarde relación con las fechas de movilización según Balance de Extracción de fecha 01 de agosto del 2022 (...); es decir, todas las actividades de tala y extracción que se viene realizando en el PO 1, son recientes (45 días aproximadamente) y no se condicen con las movilizaciones reportadas según Balance de Extracción y forma 20 (01/08/2022).

En ese sentido, se procedió a realizar el siguiente cuadro de análisis:

²⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

³⁰ **CAFFERATA NORES José**. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³¹ **ORREGO, Juan**. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



Cuadro 18. Volumen movilizado según balance de extracción y lo verificado en campo

N	Especies Forestal	Aprovechables Autorizados		FORMA 20	Balance de extracción (01/08/2022)			Árboles Aprovechables Supervisados Movilizado		Volumen Injustificado (m³)
		N° Arb.	Vol. (m³)	Movilizado Vol. (m³)	Movilización Vol. (m³)	% Movilizado	Saldo Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	
1	Carapa guianensis Andiroba	12	65.351	65.317	65.317	100.0	0.034	0	0.000	65.317
2	Cedrelinga cateniformis Tornillo	6	92.772	92.535	92.535	100.0	0.237	0	0.000	92.535
3	Otoba parvifolia Aguano cumala	75	422.586	422.556	422.556	100.0	0.030	0	0.000	422.556
4	Parkia nitida Pashaco	9	84.371	84.319	84.319	100.0	0.052	0	0.000	84.319
5	Simarouba amara Marupa	16	81.279	81.196	81.196	100.0	0.083	0	0.000	81.196
6	Virolo albidiflora Cumala Caupuri	56	335.593	335.469	335.469	100.0	0.124	0	0.000	335.469
7	Cedrela odorata Cedro	23	187.652	187.556	187.556	100.0	0.096	0	0.000	187.556
Total		197	1269.604	1268.948	1268.948		0.688			1268.948

Fuente: supervisión, PO 01 (PC 01 y 03)
Elaboración: Propia - OSINFOR

Al no haber encontrado en campo evidencias de actividad de aprovechamiento forestal que guarde relación con lo reportado en el Balance de Extracción y Forma 20, Al existir solo tumbado de la especie CITES Cedrela odorata y estas aun en patio de acopio y otras tumbado a pie de árbol, con las otras especies todas estas se encuentran en condición en pie, caído natural y no existen, concerniente a la movilización reportado en el Balance de extracción y Forma 20 de fecha 01/08/2022, procederían de árboles no autorizados, obteniendo un total de volumen injustificado de 1268.948 m³.

(...)

Asimismo, se evidencia implementación de viales principal, secundario y arrastre que también tienen evidencia de haberse implementado recientemente para dar apariencia de legalidad a la movilización realizada según el Balance de Extracción.

En ese sentido, existe incongruencias entre los resultados encontrados en campo en el área de la PC 01 y PC 03 del PO 01 y lo reportado en el Balance de Extracción (01/08/2022), movilización de **1268.948 m³**. Por lo tanto, queda demostrado que el volumen movilizado indicado Balance de Extracción, proceden de una extracción no autorizada.

9.6.6 Existencia de trozas y/o madera aserrada dentro de la Parcela de Corta

Durante el recorrido de supervisión se encontró trozas sin codificación ubicado en patio de acopio, un total de 57 trozas perteneciente a (56 Cedrela odorata haciendo un volumen de 133.555 m³ y 1 Simarouba amara haciendo un volumen de 4.057 m³), con un volumen total de 137.612 m³ (...).

9.6.7 Aprovechamiento de árboles no autorizados

Durante la supervisión en campo se evidenció el aprovechamiento de 1 individuo no autorizado perteneciente a Cedrela cateniformis, que lleva la codificación N1, con un volumen de 6.774 m³ (...)

(...)

9.10 Cumplimiento de obligaciones

Para el presente caso, debido a que en el área de manejo no existen evidencias de aprovechamiento forestal de árboles movilizados para el periodo 2022-2023, solo serán objeto de análisis aquellas obligaciones



que es posible su evaluación tomando en cuenta que el plan de manejo no fue implementado

Cuadro 19. Cumplimiento de las obligaciones por parte del titular

OBLIGACIONES DEL TITULAR	DESCRIPCIÓN
(...)	
4.- Tiene libro de operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR	<p>No cumple.</p> <p>Según Carta N°01271-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 19 de octubre de 2022, donde se notifica al titular solicita información en referente a copia de Libro de Operaciones, que hasta la fecha no hizo llegar dicha información.</p> <p>Al respecto, en campo según lo manifestado por personal que viene realizando el aprovechamiento desconocen su implementación, toda vez que las trozas carecen de codificación, no se ha implementado de actividades de registro del Libro de Operaciones.</p> <p>En ese sentido, teniendo en cuenta que el libro de operaciones de los títulos habilitantes es el documento donde el titular o el regente, registran obligatoriamente la información sobre la ejecución del plan de manejo forestal, a fin de sustentar el volumen aprovechado en las actividades de tala, trozado y despacho, en el presente caso, no cumple.</p>
(...)	
19.- Cumple con el marcado de tocones y trozas, de acuerdo a los lineamientos elaborados por el SERFOR (aplica en los casos de aprovechamiento de productos forestales maderables)	<p>No cumple</p> <p>Se encontraron trozas de la especie Cedrel odorata y Simarouba amara, en patio de trozas sin codificación.</p>
(...)	

9.11 Afectación al patrimonio forestal

La metodología seguida para la determinación de los impactos generados por las actividades no autorizadas en detrimento del Patrimonio Forestal, se realizó en base a los Criterios SGC-M1-CRI-001-V.02 "Criterios para estimar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal".

Conforme con los hechos constatados en la supervisión al área de la concesión forestal del PO 01 en las PC 01 y 03 y al análisis se tiene un volumen injustificado de especies CITES 187.556 m³ y especies no CITES 1081.392 m³, dichos volúmenes no corresponden a los árboles autorizados.

Considerando el nivel de impacto causado por metro cúbico no autorizado (0.0167 hectáreas/m³ no autorizado), se habría realizado una afectación de **21.700 hectáreas** de la cobertura boscosa afectados por la extracción forestal sin criterios de sostenibilidad.

En este sentido, en el marco de la Resolución Jefatural N° 059-2019-OSINFOR, que aprueba los "Criterios para estimar la Gravedad de Daño por la Comisión de Infracciones en Materia Forestal", se habría realizado la afectación de nivel **MUY GRAVE**. A la cobertura boscosa, la cual forma parte del Patrimonio Forestal Nacional.

(...)

10 CONCLUSIONES

(...)



- 10.12** La empresa Industria Forestal Pacheco E.I.R.L., con contrato N°16-LOR-MAR/CON-MAD-2017-039, de acuerdo al reporte de movilización contenido en el **Balance de extracción**, de fecha **01/08/2022**, ha extraído y movilizado un volumen maderable de **1,268.948 m³**, correspondiente a las especies Carapa guianensis / Andiroba (65.317 m³), Cedrelinga cateniformis | Tornillo (92.535 m³), Otoba parvifolia | Aguano cumala (422.556 m³), Parkia nitida | Pashaco (84.319 m³), Simarouba amara | Marupa (81.196 m³), Virola albidiflora | Cumala Caupuri (335.469 m³), Cedrela odorata | Cedro (187.556 m³), los cuales provienen de la extracción y movilización de árboles no autorizados.
(...)
- 10.14** Se evidencio aprovechamiento no autorizado 1 individuo no autorizado de la Cedrelinga cateniformis, con un volumen de **6.774 m³**.
(...)
- 10.17** De las obligaciones evaluadas al titular (...), no cumple con **09** de ellos (obligación: “4”, “8”, “11”, “15”, “16”, “18”, “19”, “20” y “25”), (...).
- 10.18** La extracción no autorizada de árboles reviste un daño **MUY GRAVE** a la cobertura boscosa que conforma el Patrimonio Nacional Forestal”.

“Informe Final de Instrucción

(...)

III. ANÁLISIS

(...)

Sobre las causales de caducidad imputadas

g) Con relación a la causal de caducidad por extracción o movilización de recursos forestales no autorizados

(...)

61. (...), el numeral 7.2 del acápite VII de los Criterios para la declaración de caducidad del título habilitante en el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobados por Resolución de Jefatura N° 009-2018-OSINFOR, establece que la caducidad del título habilitante por la causal prevista en el literal b) del artículo 153 de la LFFS, concordante con el literal b) del artículo 30 del RGF, se declara cuando concurren los siguientes criterios:

a) Las acciones de extracción o movilización alcanzan un nivel de gravedad estimado como “muy grave”, de acuerdo a los criterios vigentes para estimar la gravedad del daño.

(...)

d) La continuidad del título habilitante supone el riesgo de que se sigan afectando los recursos forestales y/o de fauna silvestre; riesgo que debe ser determinado a través de la evaluación técnica correspondiente.

Excepcionalmente, en caso de determinarse que las acciones de extracción o movilización alcancen un nivel de gravedad estimado como “muy grave”, y de no concurrir los supuestos señalados en los literales b) o c), se declarará la caducidad cuando se verifique la concurrencia del literal d).



62. En esa línea, corresponde evaluar si se cumplen los presupuestos para la declaración de caducidad del contrato de concesión, para lo cual se advierte el siguiente análisis:

(a) De la gravedad – respecto al aprovechamiento maderable

- La extracción de madera por un volumen no autorizado ascendente a **1275.722 m³**, correspondiente al volumen injustificado (**1268.948 m³**) de las especies *Carapa guianensis* “andiroba” (65.317 m³), *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” (92.535 m³), *Otoba parvifolia* “aguano cumala” (422.556 m³), *Parkia nitida* “pashaco” (84.319 m³), *Simarouba amara* “marupa” (81.196 m³), *Virola albidiflora* “cumala Caupuri” (335.469 m³) y *Cedrela odorata* “cedro” (187.556 m³), y a la extracción no autorizada **6.774 m³**, correspondiente a 1 árbol no autorizado de la especie *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” es atribuible a la concesionaria.
- Tomando en cuenta el precitado volumen extraído sin autorización de **1275.722 m³** correspondiente a individuos no autorizados, se habría realizado la afectación de **21.700 hectáreas** de cobertura boscosa afectados por la extracción forestal sin criterios de sostenibilidad.
- Ante lo expuesto, se habría configurado una afectación de nivel **muy grave** a la cobertura boscosa del Patrimonio Forestal Nacional, por lo cual, se cumple con el presente criterio.
(...)

(d) De la continuidad del título habilitante

Al respecto, resulta conveniente precisar que el aprovechamiento maderable genera un nivel de daño al bosque que se ampara en el cumplimiento de los planes de manejo porque su alcance se encuentra previsto dentro del margen tolerable de sostenibilidad (...).

Dicho de otro modo, cuando se realice aprovechamiento maderable al margen de un plan de manejo, estos tendrán una afectación o daño por encima del nivel aceptable (...).

Cabe indicar que, la concesionaria habría realizado la extracción y movilización de **1275.722 m³** de madera proveniente de individuos no autorizados, incluido el árbol aprovechado fuera del censo comercial correspondiente a 1 árbol no autorizado de la especie *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” (6.774 m³).

En esa línea, corresponde precisar que, de acuerdo a los resultados recogidos de campo se advierte que, es decir, el manejo forestal dentro de la concesión es casi nula, siendo que la empresa se dedicó en gran parte a utilizar la documentación otorgada por la autoridad competente para amparar extracciones no autorizadas.

Asimismo, cabe señalar que, tanto el PO N° 01 – PC 01 y 03 y el contrato de concesión tienen como fin el realizar un manejo forestal sostenible del bosque, que conforma el patrimonio de la Nación. Sin embargo, en el presente caso se realizó el aprovechamiento de individuos no autorizados bajo el amparo de los documentos antes



citados, apartándose claramente de la finalidad para el cual fue otorgado.

En esa línea, teniendo en cuenta la magnitud del volumen proveniente de árboles no autorizados, la limitada implementación de las actividades de aprovechamiento maderable que supone la ausencia de manejo dentro del área autorizada; y el uso indebido de los documentos antes citados, es posible sostener que, **la continuidad del título habilitante supone el riesgo de que se sigan afectando los recursos forestales, por lo cual, se cumple con el presente criterio.**

63. Conforme lo expuesto, si bien no se ha verificado el presupuesto establecido en el literal b) del numeral 7.2 del acápite VII de los “Criterios para la declaración de caducidad del título habilitante en el PAU del OSINFOR”, aprobados por Resolución de Jefatura N° 009- 2018-OSINFOR, es de aplicación el supuesto de excepción establecido en el mencionado numeral, toda vez que, del análisis efectuado, se concluye que la extracción de madera por un volumen no autorizado ascendente a **1275.722 m³** representa un nivel de afectación “muy grave” a la cobertura boscosa (literal a), y que la continuidad del título habilitante (contrato de concesión) supone el riesgo que se sigan afectando los recursos forestales y/o de fauna silvestre (literal d).
64. En esa línea, al haberse verificado la concurrencia de los literales a) y d) del numeral 7.2 del acápite VII de los “Criterios para la declaración de caducidad del título habilitante en el PAU del OSINFOR”, aprobados por Resolución de Jefatura N° 009-2018-OSINFOR, corresponde declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento por la extracción y movilización de recursos no autorizados, habiéndose acreditado dicha causal en este extremo.
(...)
- h) Respecto a la imputación sobre el no pago por derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo**
(...)
69. Por Oficio N° 428-2023-GRL-GR-GRDFFS, de fecha 26 de abril de 2023, ingresado al OSINFOR el mismo día con Registro N° 202304059, la autoridad forestal y de fauna silvestre remitió información sobre el pago por derecho de aprovechamiento, advirtiéndose una deuda pendiente de pago (...)³².

32

Cabe precisar que conforme a lo señalado en el Oficio N° 428-2023-GRL-GR-GRDFFS, ingresado con fecha 26 de abril de 2023 (Registro N° 202304059), la ARFFS remitió información (folio 27) sobre el pago por derecho de aprovechamiento, advirtiéndose una deuda pendiente de pago ascendente a 13.875.65 nuevos soles por concepto de superficie correspondiente a los periodos 2017 (S/ 2,063.50), 2018 (S/ 2,114.45), 2019 (S/ 2,139.92), 2020 (S/ 450.18), 2021 (S/ 2,241.82), 2022 (S/ 2,343.73) y 2023 (S/ 2,522.05), conforme a la siguiente imagen:



(...)

72. Bajo esa línea, mediante la Resolución de Jefatura N° 009-2018-OSINFOR, del 12 de octubre de 2018, se aprobaron los “Criterios para la declaración de caducidad del título habilitante en el Procedimiento Administrativo Único - PAU del OSINFOR”, entre los cuales dispone que la caducidad, por el no pago por derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos, se declara cuando concurren cada uno de los siguientes criterios:

- ❖ Que el año operativo para el aprovechamiento haya concluido.
- ❖ Que la concesionaria no haya efectuado el pago total de derecho de aprovechamiento.

73. En relación a lo antes señalado, es preciso verificar que, en el presente caso, se hayan dado los presupuestos requeridos, a fin de determinar si procede declarar la caducidad del contrato de concesión por la causal imputada:

- ❖ La concesionaria mantiene deuda pendiente de pago por concepto de derecho de aprovechamiento por superficie referida al periodo 2022 que ya concluyó.
- ❖ La concesionaria mantiene deuda pendiente de pago por concepto de derecho de aprovechamiento por superficie (...).

74. Por ello, estando a la evaluación realizada a los actuados en el presente procedimiento, **y siendo que la concesionaria no presentó argumentos de defensa, ha quedado acreditada la incursión en la causal de caducidad tipificada en el literal e) del artículo 153 de la LFFS³³, concordado con el literal e) del artículo**

SUPERFICIE (Ha)	UA	UIT	0.01% UIT	MONTO PROGRAMADO POR ÁREAS (/)	MONTO PROGRAMADO POR DÍAS (/)	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DÍAS CONTADOS	MONTO A PAGAR (S/ /)	MONTO PAGADO (S/ /)	FECHA DE PAGO	FACTURA	SALDO DEUDOR (S/ /)	OBSERVACIÓN	AÑO
5095.0537	527	4050.00	0.405	2,063.50	5.658	1/01/2017	31/12/2017	365	2,063.50	0.00	0	0	2,063.50		2017
5095.0537	527	4,150.00	0.415	2,114.45	5,7930	1/01/2018	31/12/2018	365	2,114.45	0.00	0	0	2,114.45		2018
5095.0537	527	4,200.00	0.420	2,139.92	5,8628	1/01/2019	31/12/2019	365	2,139.92	0.00	0	0	2,139.92		2019
5095.0537	527	4,300.00	0.430	2,190.87	6,0024	1/01/2020	31/12/2020	75	450.18	0.00	0	0	450.18	PARA EFECTOS DEL CÁLCULO EN SUPERFICIA SE APROVECHÓ MEDIANTE P.O.A. N° 009-2018-OSINFOR. SE APROVECHÓ DE SUPERFICIE CON CALIFICACIONES DADO EL INCUMPLIMIENTO POR EL DETERMINADO.	2020
5095.0537	527	4,400.00	0.440	2,241.82	6,1420	1/01/2021	31/12/2021	365	2,241.82	0.00	0	0	2,241.82		2021
5095.0537	527	4,500.00	0.450	2,293.72	6,2812	1/01/2022	31/12/2022	365	2,293.72	0.00	0	0	2,293.72		2022
5095.0537	527	4,550.00	0.455	2,322.05	6,4097	1/01/2023	31/12/2023	365	2,322.05	0.00	0	0	2,322.05		2023
MONTO TOTAL													13,875.65		

33

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

(...)

e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo”.



44 del RGF³⁴ y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión³⁵.

(...)

IV. CONCLUSIONES

(...)

94. *Asimismo, ha quedado acreditado que la empresa Industria Forestal Pacheco E.I.R.L (...), es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 12, 21, 26, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y además, ha incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales b) y e) del artículo 153 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordado con los literales b) y e), respectivamente, del artículo 44 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI”.*

42. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el mapa de recorrido; los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Trozas; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; y, Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa-, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión; la Forma 20, el Balance de Extracción y el Informe Final de Instrucción, las causales de caducidad y las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran debidamente acreditadas.
43. Se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los mapas y formatos vinculados) y la información previamente analizada en gabinete (la Forma 20, Balance de Extracción y el Informe Final de Instrucción), siendo su finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de

³⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)

e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS”.

³⁵ **Contrato de Concesión**

(...)

“CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

(...)

31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento”.



evidencias obtenidas en la supervisión³⁶. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud), al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones, constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos³⁷.

44. Asimismo, el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción, son elaborados en ejercicio de una función pública, por lo tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad.
45. Conforme con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444³⁸, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que: "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)*"³⁹.
46. A mayor abundamiento, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.

³⁶ Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el "Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR".

"Artículo 5.- Definiciones

(...)

5.8. Informe de Supervisión: Documento elaborado por el/la supervisor/a, que describe y analiza el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de las evidencias obtenidas en la supervisión, que concluye en algunas acciones previstas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

³⁷ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

³⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



47. Por lo tanto, el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción, elaborado por la primera instancia en base a la actuación probatoria, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de las infracciones imputadas, como la incursión en las causales de caducidad y los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, la recopilación de información de manera objetiva, tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, conforme se estableció precedentemente.
48. Sin embargo, el Informe de Supervisión como sus formatos anexos y el Informe Final de Instrucción, pueden ser cuestionados y rebatidos en caso la administrada presente los medios de prueba idóneos y pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que lo señalado por la autoridad administrativa no era correcto, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren.
49. Sin embargo, esta situación no ha sucedido en el presente caso, al constatar que la concesionaria no ha presentado ningún medio de prueba idóneo, que se encuentre destinado a liberar de responsabilidad administrativa de las causales de caducidad como de las infracciones detectada por la primera instancia administrativa, por cuanto lo alegado en sus descargos previos no ha desvirtuado las imputaciones realizadas, conforme se detalla en los siguientes puntos.

Respecto a la infracción por talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante

50. No obstante lo detallado en los párrafos anteriores, se verifica que la administrada en su recurso de apelación alegó respecto a la infracción detallada en el numeral 10 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que sus trabajadores talaron el producto forestal del área autorizada y que en ningún momento se talaron árboles no autorizados, sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión en el punto 9.6.7, se verificó que el supervisor de OSINFOR constató que:

Informe de Supervisión

(...)

9.6.7 Aprovechamiento de árboles no autorizados

*Durante la supervisión en campo se evidenció el aprovechamiento de 1 individuo no autorizado perteneciente a *Cedelinga cateniformis*, que lleva la codificación N1, con un volumen de 6.774 m³ (...).*

51. Dicha verificación efectuada por el supervisor de OSINFOR en campo, fue analizada y confirmada en la Resolución Directoral materia de impugnación, al advertirse que la administrada no presentó argumentos sólidos ni evidencias que demuestren lo contrario, situación que se repite en el recurso de apelación, al no adjuntar ningún medio de prueba que acredite el argumento expuesto por la apelante.



52. En ese sentido, corresponde precisar, que si bien la administrada no tiene la obligación de presentar la documentación que la legislación forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos⁴⁰; es decir, Forestal Pacheco tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios probatorios que considere pertinentes con el fin de demostrar sus afirmaciones, lo que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la titular del Contrato de Concesión no adjuntó ningún documento que acredite lo afirmado, al alegar que sus trabajadores talaron el producto forestal del área autorizada y que en ningún momento se taló árboles no autorizados; por lo tanto, la recurrente no ha logrado demostrar lo argumentado, correspondiendo desestimar el citado argumento por ser injustificado.

Respecto a la infracción por no tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.

53. Ahora bien, respecto a la infracción detallada en el numeral 11 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la administrada adjunta copia de la Resolución Jefatural N° 038-2022-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPMRC, de fecha 12 de agosto de 2022, mediante la cual la ARFFS autorizó el número de registro del Libro de Operaciones N°: “16-07-01-2209-01-01,03”.
54. De acuerdo con los resultados de la supervisión, la administrada no remitió el libro de operaciones que se le fue solicitada en la carta de notificación de la supervisión, asimismo, el personal que se encontraba en campo desconocía de su implementación, conforme se detalla en la siguiente imagen:

Imagen 01. Extracto de cuadro 19 del informe de supervisión

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.
“Artículo 173°. - Carga de la prueba
(...)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.



4.- Tiene libro de operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR	<p>No cumple.</p> <p>Según Carta N°01271-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 19 de octubre de 2022, donde se notifica al titular solicita información en referente a copia de Libro de Operaciones, que hasta la fecha no hizo llegar dicha información.</p> <p>Al respecto, en campo según lo manifestado por personal que viene realizando el aprovechamiento desconocen su implementación, toda vez que las trozas carecen de codificación, no se ha implementado de actividades de registro del Libro de Operaciones.</p> <p>En ese sentido, teniendo en cuenta que el libro de operaciones de los títulos habilitantes es el documento donde el titular o el regente, registran obligatoriamente la información sobre la ejecución del plan de manejo forestal, a fin de sustentar el volumen aprovechado en las actividades de tala, trozado y despacho, en el presente caso, no cumple.</p>
--	--

Fuente: Informe de Supervisión N° 00132-2022-OSINFOR/08.1

55. Ahora bien, conforme a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 264-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, el Libro de operaciones es exigible a partir del 02 de marzo de 2020, asimismo, el PO N° 01 – PC 01 y 03, inicio su vigencia desde el 27 de abril de 2022 hasta el 26 de abril de 2024; sin embargo, de la revisión de los antecedentes de la Resolución Jefatural N° 038-2022-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPMRC, se aprecia que la solicitud efectuada por la administrada fue el 12 de agosto de 2022 con Reg. N° 451, es decir, más de cuatro (04) meses después de iniciado el periodo operativo, o dicho de otra manera, luego de dos (02) meses aproximadamente de haber efectuado los despacho reportados en el Balance de Extracción.
56. En tal sentido, la administrada debió gestionar oportunamente la implementación del Libro de Operaciones para consignar en ello los datos de las actividades de aprovechamiento y registrar las actividades de tala, trozado, despacho de trozas, consumo de trozas, producto terminado y despacho de producto terminado, dentro de los 15 días calendarios una vez realizada la actividad, conforme lo establece el Anexo 02 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 264-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, con la finalidad de garantizar la trazabilidad de la madera, toda vez que durante la supervisión se encontró 2 individuos en tocón y 24 tumbados; por lo tanto, se acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre del Anexo 1 del RISMFFS.

Respecto a la infracción por incumplir con el marcado de tocones y trozas conforme a la normativa vigente

57. De otro lado respecto a la infracción señalada en el numeral al numeral 12 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, mencionó que se deja una placa del código del árbol inventariado extraído y luego al bajar vía fluvial en boya se contraplaquea cada troza con su respectivo código, al llegar al primer puesto de control el ingeniero encargado, ve si cada troza porta su placa de identificación del código de lo contrario se inmoviliza, siendo obligatorio dejar en los tocones la placa del código del árbol



extraído y de igual al movilizar las trozas, por lo cual no se incumplió con la normativa legal.

58. De acuerdo con los resultados de la supervisión se verificó 56 trozas de la especie *Cedrela odorata* “cedro” y 01 troza de la especie *Simarouba amara* “marupa”, encontradas en el patio de trozas ubicado en la PC 03 del PO 01 (coordenadas UTM 832100-E, 9538346-N), la mismas que no contaban con marcas de código que las relacione al árbol de donde provienen.

Imagen 02. Extracto de cuadro 19 del informe de supervisión

TÍTULO, NATURALEZA Y FUENTES DE DATOS.	
19.- Cumple con el marcado de tocones y trozas, de acuerdo a los lineamientos elaborados por el SERFOR (aplica en los casos de aprovechamiento de productos forestales maderables)	No cumple Se encontraron trozas de la especie <i>Cedrela odorata</i> y <i>Simarouba amara</i> , en patio de trozas sin codificación.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00132-2022-OSINFOR/08.1

59. Es preciso indicar que el literal s) del numeral 43.1 del artículo 43, concordado con el artículo 170 del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que los titulares de títulos habilitantes deben *“cumplir con el marcado de tocones y trozas que provengan de títulos habilitantes, con los códigos proporcionados por la ARFFS y mecanismos contemplados en el SNIFFS, conforme a los lineamientos que aprueba el SERFOR”*.
60. Al respecto la administrada alega que no ha incumplimiento con tal obligación, ya que en el primer puesto de control se inmovilizaría el producto forestal; sin embargo, no adjunta medio probatorio que acredite lo alegado, cabe reiterar que la presente conducta imputada se sustenta en el hallazgo de **cincuenta y siete (57) trozas en campo carentes de codificación**, motivo por el cual lo señalado por la administrada carece de sustento.
61. En tal sentido, queda confirmado que la administrada cometió la infracción tipificada en el numeral 12 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del RISMFFS.

Respecto a las infracciones por talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición de titular del título habilitante y por utilizar indebidamente la guía de transporte forestal para amparar la extracción y transporte de productos forestales obtenidos ilegalmente

62. De las infracciones detalladas en los numerales 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la administrada indicó que la madera movilizada es autorizada con la Resolución Jefatural N° 023-2022-GRL-GGR-GRDFFSODPMRC y que el personal de la empresa movilizó el producto forestal extraído con sus respectiva GTF, la cual pasa por el puesto de vigilancia del vecino país del Brasil y si no se tiene las GTF



es decomisada, dichos argumentos son reiterados, al tratar de justificar la causal de caducidad detallada en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

63. De acuerdo al análisis realizado a los resultados de campo y al balance de extracción de fecha 01 de agosto del 2022, se tiene un volumen injustificado de 1268.948 m³ correspondiente a las especies *Carapa guianensis* “andiroba” (65.317 m³), *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” (92.535 m³), *Otoba parvifolia* “aguano cumala” (422.556 m³), *Parkia nitida* “pashaco” (84.319 m³), *Simarouba amara* “marupa” (81.196 m³), *Virola albidiflora* “cumala caupuri” (335.469 m³) y *Cedrela odorata* “cedro” (187.556 m³), cuyo aprovechamiento no se justifica en campo, toda vez que no se encontraron evidencias de actividades de aprovechamiento forestal dentro del área de manejo que correspondan a la movilización reportada en el Balance de Extracción de fecha 01 de agosto de 2022, por lo tanto, provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.
64. Al respecto la administrada, solo alega que cuenta con resolución de aprobación para movilizar madera; sin embargo, no presenta ninguna información que justifique lo evidenciado en campo por el supervisor, toda vez que la supervisión se realizó sobre los individuos consignados en su censo forestal y aprobados en su plan de manejo respectivo.
65. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en cuadro 13 y 14 del informe de supervisión, de los 170 individuos aprovechables supervisados, 136 individuos se encontraron en pie (01 no corresponde a la especie declarada), 15 individuos caídos naturalmente, 02 aprovechados recientemente que no corresponden al periodo de aprovechamiento consignado en la Forma 20 y 17 individuos no existen en las coordenadas declaradas en el Plan de Manejo considerando un rango de tolerancia de 50 metros.
66. Asimismo, de los 25 individuos aprovechables de la especie *Cedrela odorata* “cedro” supervisados, 01 se encontró en pie y 24 individuos se encontraron tumbados de los cuales de 09 se encontraron las trozas al pie del tocón y de 15 las trozas se encontraron en el patio de acopio, en ambos casos, con características de un aprovechamiento reciente que no guardan relación con el periodo de aprovechamiento consignado en la Forma 20. Para mayor detalle, con respecto a lo señalado, se presentan las imágenes 3 y 4.

Imagen 03. Extracto de cuadro 13 del informe de supervisión



N°	Especies forestales	Fuente: R.J N°917-2022-GRL-GGR-ODPMRC		Árboles programados a supervisar			Árboles supervisados											Total supervisados (A+B)		
		N° Arbol	Vol. (m³)	Aprovechables		Total	Aprovechables (A)					Semilleros (B)			Total					
				N° Arbol	Vol. (m³)		N° Arbol	Vol. (m³)	En pie (P)	En pie (P) / Otra especie	Caído Natural (CN)	Movilizado (M)	No Existe	En pie (P)		Caído Natural (CN)	No existe			
1	Vinosa albidiflora / Cumala caupur	56	335.593	54	325.917	6	60	43	209.233	0	0.000	5	26.321	0	0.000	0	6	0	0	60
2	Otoba parvifolia / Aguano cumala	75	422.586	74	419.544	8	82	85	248.479	1	2.750	3	9.933	0	0.000	5	8	0	0	82
3	Simarouba amara / Manapa	16	81.279	16	81.279	3	19	9	34.591	0	0.000	5	16.020	0	0.000	2	3	0	0	19
4	Carapa guianensis / Andiroba	12	65.351	11	60.350	3	14	9	35.448	0	0.000	1	6.440	0	0.000	1	1	0	2	14
5	Parkia nitida / Pashaco	9	84.371	9	84.370	3	12	7	31.465	0	0.000	1	3.643	0	0.000	1	2	1	0	12
6	Cedrelinga cateniformis / Tornillo	8	92.772	8	91.367	2	8	2	17.001	0	0.000	0	0.000	2(*)	42.971	2	2	0	0	8
Total		174	1.081.952	170	1.062.826	28	195	135	876.247	1	2.750	15	62.387	2	42.971	17	22	1	2	195

Fuente: Datos de campo de la supervisión a la PC 01 del PO 01.
 (*) Respecto a estos 2 árboles encontrados en los PO, se debe precisar que tienen características de un aprovechamiento reciente no mayor a 40 días, debido a que el corte es fresco, existe resaca de aserrín fresco y la vegetación alrededor al aprovechamiento no supera los 10 cm por Arbol 01, fotografías 12 y 18.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00132-2022-OSINFOR/08.1

Imagen 04. Extracto de cuadro 14 del informe de supervisión

N°	Especies forestales	Fuente: R.J N°923-2022-GRL-GGR-GRDFFS-ODPMRC		PO 01	Árboles programados a supervisar			Árboles supervisados				Total supervisados (A+B)			
		N° Arbol	Vol. (m³)		Aprovechables		Total	Aprovechables (A)		Semilleros (B)			Total		
					N° Arbol	Vol. (m³)		N° Arbol	Vol. (m³)	En Pie (P)	Tumbado (M)			En pie (P)	Caído Natural (CN)
1	Cedrelinga odorata Cedro	15	126.739	PC 01	15	126.739	2	17	0	0.000	15	181.760	0	2	17
2	Cedrelinga odorata Cedro	8	60.913	PC 03	10	60.913	2	12	1	4.735	9	83.274	2	0	12
Total		23	187.652		25	187.652	4	29	1	4.735	24	265.034	2	2	29

Fuente: Informe de Supervisión N° 00132-2022-OSINFOR/08.1

67. De los resultados de la supervisión se tiene lo siguiente:

- Para el caso de la especie *Carapa guianensis* “Andiroba”, se supervisó 11 individuos aprovechables aprobados (92%), encontrándose 09 individuos en pie, 01 caído natural y 01 no existe en las coordenadas declaradas en el PO; es decir, no existe ningún individuo movilizado que justifique lo reportado en el balance de extracción y Forma 20 donde se reporta una movilización de 65.317 m³, por lo tanto, dicho volumen procede de individuos no autorizados.
- Para el caso de la especie *Cedrelinga cateniformis* “Tornillo”, se supervisó 06 individuos aprovechables aprobados (100%), encontrándose 02 individuos en pie, 02 movilizados que por las características no corresponden al periodo reportado en la Forma 20 y 01 no existe en las coordenadas declaradas en el PO, es decir, no existe ningún individuo movilizado que justifique lo reportado en el balance de extracción y Forma 20 donde se reporta una movilización de 92.535 m³, por lo tanto, dicho volumen procede de individuos no autorizados.
- Para el caso de la especie *Otoba parvifolia* “Aguano cumala”, se supervisó 74 individuos aprovechables aprobados (99%), encontrándose 66 individuos en



pie (01 no corresponde a la especie), 03 caídos naturalmente y 05 no existen en las coordenadas declaradas en el PO, es decir, no existe ningún individuo movilizado que justifique lo reportado en el balance de extracción y Forma 20 donde se reporta una movilización de 422.556 m³, por lo tanto, dicho volumen procede de individuos no autorizados.

- Para el caso de la especie *Parkia nitida* “Pashaco”, se supervisó 09 individuos aprovechables aprobados (100%), encontrándose 07 individuos en pie, 01 caído naturalmente y 01 no existe en las coordenadas declaradas en el PO, es decir, no existe ningún individuo movilizado que justifique lo reportado en el balance de extracción y Forma 20 donde se reporta una movilización de 84.319 m³, por lo tanto, dicho volumen procede de individuos no autorizados.
- Para el caso de la especie *Simarouba amara* “Marupa”, se supervisó 16 individuos aprovechables aprobados (100%), encontrándose 09 individuos en pie, 05 caídos naturalmente y 02 no existen en las coordenadas declaradas en el PO, es decir, no existe ningún individuo movilizado que justifique lo reportado en el balance de extracción y Forma 20 donde se reporta una movilización de 81.196 m³, por lo tanto, dicho volumen procede de individuos no autorizados.
- Para el caso de la especie *Virola albidiflora* “Cumala Caupuri”, se supervisó 54 individuos aprovechables aprobados (96%), encontrándose 43 individuos en pie, 05 caídos naturalmente y 06 no existen en las coordenadas declaradas en el PO, es decir, no existe ningún individuo movilizado que justifique lo reportado en el balance de extracción y Forma 20 donde se reporta una movilización de 335.469 m³, por lo tanto, dicho volumen procede de individuos no autorizados.
- Para el caso de la especie *Cedrela odorata* “Cedro”, se supervisó 25 individuos aprovechables declarado en el PO, encontrándose 01 individuo en pie y 24 individuos tumbados, es decir, no existe ningún individuo movilizado que justifique lo reportado en el balance de extracción y Forma 20 donde se reporta una movilización de 187.556 m³, por lo tanto, dicho volumen procede de individuos no autorizados.

68. En tal sentido, al no encontrarse evidencias de aprovechamiento (tocones) que justifiquen el volumen reportado como movilizado en el balance de extracción y Forma 20 de fecha 01 de agosto de 2022, se encuentra acreditado que la administrada cometió la infracción tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre del Anexo 1 del RISMFFS.

69. Asimismo, al haberse acreditado la extracción no autorizada, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, el volumen de dichos individuos fue movilizado utilizando las GTF otorgadas a la administrada, en el presente caso, de la comparación entre la movilización reportada en el Balance de Extracción y



Forma 20 de fecha 01 de agosto de 2022 y lo advertido en campo (inexistencia de actividades de aprovechamiento), se acredita la existencia del volumen injustificado en campo de 1268.948 m³ de madera, por lo que la administrada ha utilizado las Guías de Transporte Forestal para amparar dicho recurso respecto del cual se desconoce su procedencia; en tal sentido, lo argumentado por la administrada carece de sustento técnico para desacreditar la referida infracción.

Imagen N° 05. Guías de Transporte Forestal utilizadas para la movilización de madera

Parcela de corta	GTF	Fecha de emisión	Especie	N° Trozas	Volumen (m3)
PC1	16-000002	5/06/2022	Otoba parvifolia "Aguano cumala"	55	422.556
			Carapa guianensis "Androba"	55	65.317
			Virota Albidiflora "Cumala caupuri"	264	335.469
	16-000003		Simarouba amara "Manapa"	74	81.196
	Parkia nitida		56	84.319	
PC3	16-000005	Cedrelinga cateniformis "Tomillo"	56	92.535	
		Cedrela odorata "Cedro"	59	126.710	
Total				649	1268.948

Fuente: Forma 20

70. En ese contexto, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se confirma que la administrada cometió la infracción tipificada en el numeral 26 del anexo 1 del RISMFFS

Respecto a la aplicación de las causales de caducidad

71. Respecto a la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que al llegar al primer puesto de control de la ARFFS, en el cual el Ing., encargado verificar la GTF, el volumen y la especie que se está transportando, luego determina el pago y el número de cuenta de la ARFFS y expide una factura por el pago del derecho de aprovechamiento, en este sentido, la empresa, se encuentra al día con sus pagos por el derecho de aprovechamiento, sin embargo, se me atribuye una deuda sobre derecho de superficie.
72. Al respecto, mediante el Oficio N° 428-2023-GRL-GR-GRDFFS ingresado con fecha 26 de abril de 2023 (Registro N° 202304059), la ARFFS señala que la administrada cuenta con una deuda pendiente de pago por concepto de derecho de aprovechamiento de superficie por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.



PAGO POR SUPERFICIE DE ACCESO AL VENCIMIENTO N° 0002 a las 0.2 N° 000-200-0000 DE LA Ley FORESTAL N° 28720
 CONTRATO DE CONCESION FORESTAL N° 00-000-000-000-000-000-000
 EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL PACHACOCO S.A.

SUPERFICIE (Ha)	DA	DET	0.01% UIT	MONTO PAGOANUAL POR HA(S/.)	MONTO PAGOANUAL POR DA(S/.)	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DIAS CONTADOS	MONTO A PAGAR (S/.)	MONTO PAGADO (S/.)	FECHA DE PAGO	FACTORA	VALOR DEBER (S/.)	DETERMINACION	AÑO
0000-0007	0.27	4,300.00	0.403	2,334.45	5,798.01	01/01/2018	31/12/2018	365	2,124.45	0.00	0	0	2,124.45		2018
0000-0007	0.27	4,300.00	0.403	2,339.92	5,861.8	01/01/2019	31/12/2019	365	2,139.92	0.00	0	0	2,139.92		2019
0000-0007	0.27	4,300.00	0.403	2,390.87	5,959.4	01/01/2020	31/12/2020	75	450.18	0.00	0	0	450.18	SE HA APLICADO EL DERECHO DE CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGAR EL DERECHO DE SUPERFICIE POR EL AREA CONCEDIDA EN EL PERIODO DE CADUCIDAD.	2020
0000-0007	0.27	4,400.00	0.400	2,241.82	5,543.0	01/01/2021	31/12/2021	365	2,241.82	0.00	0	0	2,241.82		2021
0000-0007	0.27	4,400.00	0.400	2,343.72	5,613.0	01/01/2022	31/12/2022	365	2,343.72	0.00	0	0	2,343.72		2022
MONTO TOTAL													11,353.59		

FUENTE: CARGA FUNCIONAL DE GESTION DE LA INFORMACION FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

73. La administrada refiere encontrarse al día con los pagos respecto al derecho de aprovechamiento, conforme a las movilizaciones de madera realizadas, sin embargo, a partir de lo reportado del Balance de Pago de fecha 17 de abril de 2023, la presente imputación se sustenta en el incumplimiento del pago por derecho de aprovechamiento por superficie⁴¹, concepto que corresponde a un pago por mantener vigente el derecho sobre el área total concesionada, el cual debe ser cancelado al término del año calendario, por lo que lo alegado por la administrada no guarda relación con la presente causal de caducidad.
74. En esa línea, está confirmado que la administrada presenta una deuda pendiente de pago ascendente a S/ 11,353.59 soles (ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 00/59 SOLES), correspondiente a los periodos 2017 (S/. 2,063.50 soles), 2018 (S/. 2,114.45 soles), 2019 (S/. 2,139.92 soles), 2020 (S/. 450.18 soles), 2021 (S/. 2,241.82 soles) y 2022 (S/. 2,343.72 soles).
75. Cabe precisar que no corresponde considerar el periodo 2023, toda vez que, a la fecha de imputación de cargos, el citado periodo operativo no había concluido, por lo que el pago correspondiente a dicho periodo no era exigible a la administrada.
76. En tal sentido, tenemos que la causal de caducidad prevista en el literal e) del artículo 153 de la LFFS, concordante con el literal e) del artículo 44 del RGF, se encuentra acreditada.
77. Finalmente alegó que la ARFFS le adjudicó un área con problemas del PIACI cuya existencia ha sido reconocida de manera formal por el estado peruano, lo que ha

41

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 114.- Pago por el derecho de aprovechamiento en concesiones forestales con fines maderables

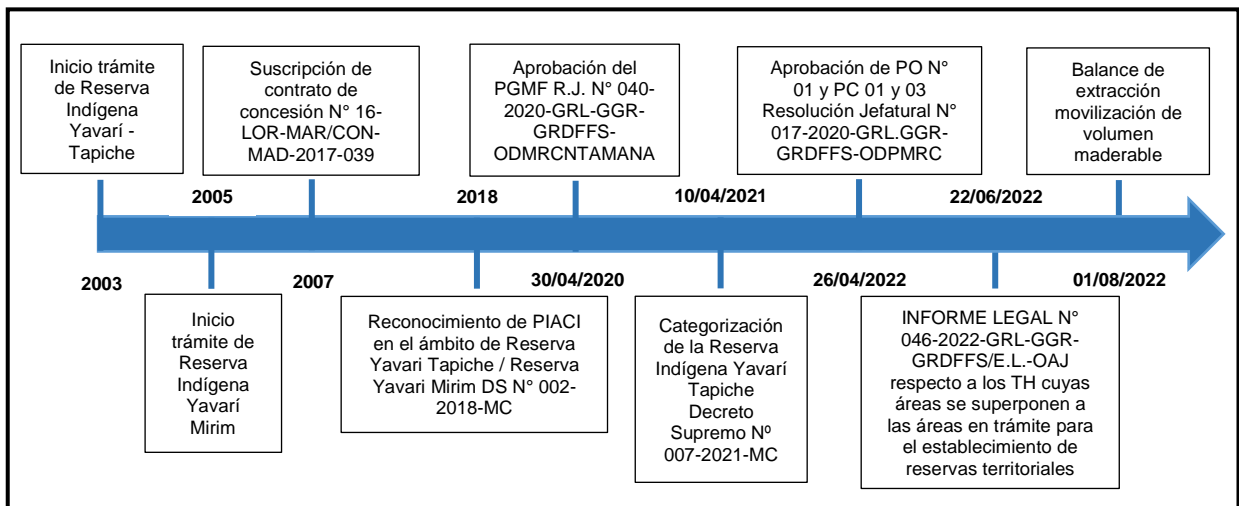
El pago por el derecho de aprovechamiento en concesiones forestales con fines maderables comprende los siguientes pagos:

Por superficie: Constituye un pago por mantener vigente el derecho sobre el área total concesionada, cuya tarifa básica por hectárea es equivalente a 0.01% de la UIT. El pago del derecho de vigencia es anual y se cancela hasta el término del año calendario, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ARFFS. Este pago es condición para movilizar productos al año siguiente y se realiza independientemente de la ejecución del aprovechamiento forestal.



perjudicado la parte económica de la empresa, por ello se envió una carta solicitando la indemnización por estafa de las 4 concesiones que son de la empresa, esperando respuesta de dicho pedido, mencionando, que se devolvió la concesión a la ARFFS debido a que el otorgamiento del área se dio con conocimiento de que se encontrada afectada por el PIACI, dicha área no estaba para ser otorgada, como se detalla en la QUINTA disposición final de la Ley N° 29763, no siendo responsable de lo que se genere posteriormente.

78. En cuanto a lo expuesto, a fin de brindar mayor detalle respecto a las supuestas limitaciones para el aprovechamiento de productos forestales maderables en áreas de reservas PIACI, se presenta la siguiente línea de tiempo:



Fuente: Recurso de apelación y Expediente 00382-2022-OSINFOR/08.2

79. En este contexto, corresponde recoger lo expuesto por la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, a través del INFORME LEGAL N° 046-2022-GRL-GGR-GRDFFS/E.L.-OAJ, a través del cual se pronuncia respecto al aprovechamiento de recursos forestales en los títulos habilitante cuyas áreas se superpone a las áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Territorial para los PIACI Reserva Indígena Yavari Mirim y Reserva Indígena Yavari Tapiche.
80. En el citado documento, se hace referencia a los Memorando N° 001-2022-GRL-GGR-GRDFFS/SGRSFCFFS y Memorando N° 007-2022-GRL-GGR-GRDFFS/SGRSFCFFS, a través de los cuales se dispone paralizar todas las actividades de las concesiones forestales que se ubican en la jurisdicción de las Provincias de Mariscal Ramón Castilla y Requena, respectivamente; ello en mérito a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763.
81. No obstante, como resultado del análisis del marco legal forestal, el citado Informe se concluyó lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: zz7z4zz6



INFORME LEGAL N° 046-2022-GRL-GGR-GRDFFS/E.L.-OAJ

(...)

2.9 El Memorando N° 001-2022-GR-GGR-GRDFFS/SGRSFCFFS, de fecha 16 de mayo del 2022, y el Memorando N° 007-2022-GRL- GGR-GRDFFS/SGRSFCFFS, de fecha 12 de Mayo del 2022, han sido emitidos sin considerar el debido procedimiento administrativo, si bien es cierto que las concesiones forestales maderables cuyas áreas se superponen a las áreas de la Reserva Indígena Yavarí – Tapiche, y a la Reserva Indígenas Yavarí Mirim, tales concesionarios tienen derecho a ser informados mínimamente de las decisiones que va adoptar la autoridad forestal, en donde no existe responsabilidad contractual de ninguna de las partes por tratarse de un caso de fuerza mayor, por ende los referidos memorando deben ser anulados y programas el proceso de resolución de los contrato por mutuo acuerdo, o evaluar el proceso de exclusión y compensación de áreas, o lo que corresponda.

(...)

III.- CONCLUSIONES:

(...)

3.2 El Memorando N° 001-2022-GR-GGR-GRDFFS/SGRSFCFFS, de fecha 16 de mayo del 2022, y el Memorando N° 007-2022-GRL- GGR-GRDFFS/SGRSFCFFS, (...) ha sido emitido sin considerar el debido procedimiento administrativo, vulnerando derechos de los concesionarios, por consiguiente deben ser anulado por el Gerente de la Gerencias Regional de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre, por ser el ente superior jerárquico.

82. De lo señalado, se advierte que la ARFFS concluyó que las comunicaciones que habían supuesto una limitante a los derechos de aprovechamiento de los concesionarios debían ser anuladas.

83. Asimismo, el citado Informe contempló las siguientes recomendaciones:

IV.- RECOMENDACIONES:

(...)

4.3 El Gerente Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre deberá expedir un documento que debe sin efecto Memorando N° 001-2022-GR-GGR-GRDFFS/SGRSFCFFS, de fecha 16 de mayo del 2022, y el Memorando N° 007-2022-GRL- GGR-GRDFFS/SGRSFCFFS, ambos Memorando emitidos por la Sub Gerente Regional de Supervisión Fiscalización y Control Forestal y de Fauna Silvestre, a través de las cuales se disponía paralizar todas las actividades de las Concesiones Forestal, que se ubican en la jurisdicción de las Provincias de Mariscal Ramón Castilla y



Requena, por hacerse emitido contraviniendo el debido procedimiento administrativo.

4.4 *El Gerente Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre deberá expedir un documento (Memorando), mediante el cual autoriza de manera excepcional y por única vez a las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS) de las Provincias de Mariscal Ramón Castilla y Requena, la movilización de productores forestales de los contratos de concesiones forestales que se superponen a las áreas PIACI, áreas de la Reserva Indígena Yavarí – Tapiche, y Reserva Indígena Yavarí Mirim, hasta el 31 de agosto de 2022, **siempre que cuenten con Plan Operativo vigente, aprobado mediante Resoluciones Jefaturales, que a la fecha sigan vigentes y que cuenten con productos forestales maderables listos para su transporte.** Al día siguiente de dicha fecha quedarán resueltos y/o anulados y/o excluidas y compensadas las áreas de los contratos de concesiones forestales que se superponen a las áreas PIACI.*

El resaltado es agregado.

84. Como se puede advertir de la lectura del referido Informe, los titulares de concesiones forestales que cumplieran con las condiciones señaladas en el numeral 4.4. (en las que se encuentra Forestal Pacheco, conforme se puede verificar de la línea de tiempo), podrían continuar y culminar con el aprovechamiento forestal aprobado. En concordancia con ello, tal como se detalló en el Informe de Supervisión en concordancia con el Balance de extracción, el administrado declaró la movilización 1,268.948 m³ de productos forestales.
85. Por lo tanto, de la revisión del argumento plasmado por la administrada como del documento adjunto a su recurso de apelación referente a un descargo a la resolución unilateral del contrato de concesión forestal exigiendo el pago de una indemnización, ingresado el 19 de mayo de 2023 a la ARFFS, se debe precisar que no se encuentran destinados a cuestionar o tratar de liberarla de responsabilidad administrativa en las infracciones imputadas en su contra, como por haber incurrido en las causales de caducidad, establecidas conforme a la legislación forestal vigente; por lo contrario, sólo trata de informar la existencia de un conflicto de la administrada con la ARFFS, debido a problemas generados por la adjudicación de áreas al PIACI autorizadas por el Estado, conflicto que no implica evidenciar alguna exoneración de responsabilidad de la administrada en las infracciones y causales de caducidad detectada por la primera instancia en el presente PAU, en ese sentido, dicho argumento resulta ser irrelevante, correspondiendo ser desestimado.
86. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la primera instancia, se ha fundamentado la responsabilidad administrativa de la concesionaria en el presente caso.



87. De esta manera, se ha acreditado que la administrada, realizó la tala, extracción y/o aprovechamiento de recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, en un volumen de 6.774 m³; asimismo, no contó con el Libro de Operaciones de conformidad con las disposiciones establecidas; igualmente, no cumplió con el marcado de trozas; efectuó la tala, extracción y/o aprovechamiento de recursos forestales sin la correspondiente autorización por el volumen total de 1,268.948 m³ de madera correspondiente a las especies *Carapa guianensis* “andiroba” (65.317 m³), *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” (92.535 m³), *Otoba parvifolia* “aguano cumala” (422.556 m³), *Parkia nitida* “pashaco” (84.319 m³), *Simarouba amara* “marupa” (81.196 m³), *Virola albidiflora* “cumala caupuri” (335.469 m³) y *Cedrela odorata* “cedro” (187.556 m³); y, utilizó indebidamente las GTF y los documentos de gestión aprobados por la autoridad forestal competente, para amparar el transporte productos forestales que provienen de extracciones no autorizadas del volumen total de 1,268.948 m³ de madera correspondiente a las especies *Carapa guianensis* “andiroba” (65.317 m³), *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” (92.535 m³), *Otoba parvifolia* “aguano cumala” (422.556 m³), *Parkia nitida* “pashaco” (84.319 m³), *Simarouba amara* “marupa” (81.196 m³), *Virola albidiflora* “cumala caupuri” (335.469 m³) y *Cedrela odorata* “cedro” (187.556 m³); asimismo, incurrió en las causales de caducidad al haber extraído o movilizado recursos forestales no autorizados; y, al no haber cumplido con el pago del derecho de aprovechamiento por superficie por los periodos del 2017 al 2022; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó ningún medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de Forestal Pacheco en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 12, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales b) y e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con los literales b) y e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, correspondiendo desestimar los argumentos formulados por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

V.II Si la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2, se aplicó en forma correcta

88. La administrada señaló en su recurso de apelación, que no está de acuerdo con la multa impuesta por la primera instancia, por ello considera que no tiene por qué pagarla ya que el daño no se cometió.
89. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el literal b) del numeral 197.1, artículo 197° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el OSINFOR ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo



u otros documentos de gestión vinculados a dicho título⁴². En ese sentido, habiéndose verificado que la primera instancia acreditó que la administrada incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los numerales 10, 11, 12, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se debe evaluar si la multa impuesta por la Dirección del Procedimiento Sancionador, establecida en la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2, habría sido calculada en forma correcta considerando lo dispuesto en el principio de razonabilidad conforme a lo establecido en la metodología forestal aplicable.

90. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, detallado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de su graduación⁴³.
91. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la administrada se ha determinado correctamente, conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
92. De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta a la administrada, la Dirección del Procedimiento Sancionador en la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2, tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 021-

⁴² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 197°.- Autoridades competentes

(...)

b. El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus competencias.

Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título".

⁴³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



2018-OSINFOR⁴⁴ que aprobó la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre” (en adelante, Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR), tal como se expone a continuación:

Considerando 103:

“(…) desde el 14 de febrero de 2018, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, de fecha 14 de setiembre de 2018⁴⁵.

Considerando 104:

En tal sentido, en atención a lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 de las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, aprobadas por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI”, corresponde imponer a la administrada una multa de 17.510 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma”.

93. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta a la administrada se encuentra desarrollada en el documento denominado “Cálculo de Multa”, anexo I de la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2, a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR; asimismo, dicha metodología recoge los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶.

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda. Criterios de gradualidad de multas

En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación (...) las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.

⁴⁵ De acuerdo al Artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, la Metodología aprobada “es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances de la Ley N° 29763 y sus Reglamentos (...)”, entendiéndose por aplicación inmediata a aquella que “(...) se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada”. Al respecto, véase CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21. Asimismo, es preciso indicar que la aplicación inmediata de la norma está recogida en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la cual establece que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte”.

⁴⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



94. En relación a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido de la extracción de individuos no autorizados, la probabilidad de detección, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**); asimismo, considera el Valor de la Madera en su Estado Natural (**VEN**) de acuerdo a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE; por su parte, la gravedad del daño generado al patrimonio (**G**), categoría de amenaza de la especie (**A**) y la función que cumple en la regeneración de la especie (**R**), además del costo administrativo (**k**) y los factores atenuantes y agravantes de ser el caso.
95. A continuación, se presenta la fórmula del cálculo de la multa:
1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los numerales 10, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) * (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

Donde:

- M = Multa.
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
CE = Los costos evitados por el infractor.
Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
VEN = Valor al estado natural (es el equivalente del Perjuicio económico (Pe)).
G = Gravedad de los daños generados al patrimonio forestal.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

96. Asimismo, se presenta la información que se presenta la información considerada en el expediente para el cálculo de la multa.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



Cuadro N° 01: Beneficio ilícito unitario vinculado con la infracción del numeral “10”.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (soles por m ³)
>=5000	93.4
>=2000 & <5000	62.3
<2000	15.2

Fuente: Cuadro N° 10 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 02: Beneficio ilícito unitario vinculado con la infracción del numeral “21”.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (soles por m ³)
>=5000	93.4
>=2000 & <5000	62.3
<2000	15.2

Fuente: Cuadro N° 10 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 03: Beneficio ilícito unitario vinculado con la infracción “26”.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
>=5000	48.7
>=2000 & <5000	19.5
<2000	10.5

Fuente: Cuadro N° 11 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 04: Graduación de la probabilidad de detección de la Dirección de Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, según modalidad de la supervisión, 2013-2015⁴⁷.

Probabilidad de supervisión	Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre	Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre
Probabilidad alta	91.09%	74.17%	85.32%
Probabilidad medio	75.76%	56.43%	68.74%
Probabilidad baja	60.43%	38.69%	52.16%

Fuente: Cuadro N° 03 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 05: Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2017 – 2018	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	643	409
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1373	935

⁴⁷ Clasificación de las infracciones según probabilidad de detección.



Fuente: Cuadro N° 4 y 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 06: Afectación a la conservación de la especie de flora y fauna silvestre según categoría de amenaza

Variable	Categoría de amenaza	Calificación
a1	Peligro Crítico (CR)	50%
a2	En Peligro (EN)	20%
a3	Vulnerable (VU)	10%
a4	Especies no amenazadas	0%

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 07. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Variable	Descripción	Calificación
f1	Conducta procesal del infractor	
	Reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAU	-15%
	Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas	-10%
	No reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAU	0
f2	Reiterancia	
	No hay reiterancia	0
	Primera reiterancia	10%
	Segunda reiterancia	20%
	Tercera reiterancia	30%
f3	Reincidencia	
	No hay reincidencia	0
	Primera reincidencia	10%
	Segunda reincidencia	20%
	Tercera reincidencia a más	30%
f4	Circunstancias de la comisión de la infracción	
	Por la no atención oportuna de la autoridad forestal competente, sobre un procedimiento administrativo iniciado por el administrado que derivó en la infracción ⁴⁸	-30%
f5	Intencionalidad	
	La infracción se cometió intencionalmente ⁴⁹	0
	La infracción se cometió sin intención ⁵⁰	-30%

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

⁴⁸ Por ejemplo, la no aprobación oportuna de los instrumentos de gestión.

⁴⁹ Por ejemplo, en el caso de un infractor que realiza el retiro no autorizado de la cobertura forestal para destinarlo a fines agropecuarios, o en el caso del transporte de productos, subproductos o especímenes forestales sin la respectiva documentación que ampare su procedencia legal. Sin embargo, existen otros casos como por ejemplo la de realizar el transporte de especímenes de flora o fauna silvestre con la respectiva documentación oficial que ampare su procedencia, cuyo incumplimiento evidencia una intencionalidad en cometer la acción.

⁵⁰ Por ejemplo, como sucediera si un excursionista provocase un incendio por el uso inadecuado del fuego utilizado para cocción de alimentos.



97. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en el numeral 11 y 12 del Anexo 01, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, esta se calculó en función al costo evitado (**CE**) en soles, en el presente caso se consideró un valor de 0.1 UIT por ser el monto mínimo establecido en el presente reglamento, dicho valor se divide entre la probabilidad de detección, además de los factores atenuantes y agravantes de ser el caso.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los numerales 11 y 12 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

$$\text{Donde: } M = \left[K + \left(\frac{0.1 \text{ UIT}}{Pd} \right) \right] (1 + F)$$

Donde:

- M = Multa.
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
- F = Factores atenuantes y agravantes.

98. De lo expuesto anteriormente, se debe precisar que el resultado total de la aplicación de las fórmulas expuestas se encuentra detallada en el Anexo I, formato denominado “Cálculo de Multa” de la Resolución Directoral apelada, tal como se exponen a continuación:

Infracción	Multa (U.I.T.)
Anexo 1 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, numeral 10	0.335
Anexo 1 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, numeral 11	0.192
Anexo 1 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, numeral 21	11.087
Anexo 1 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, numeral 26	5.704
Anexo 1 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, numeral 12	0.192
Multa total (numerales 10, 11, 12, 21 y 26)	17.510

99. Consecuentemente, para el cálculo de la multa se dio como resultado una multa de 0.335 UIT para la infracción tipificada en el numeral 10; 0.192 UIT para la infracción tipificada en el numeral 11; 0.192 UIT para la infracción tipificada en el numeral 12; 11.087 UIT para la infracción tipificada en el numeral 12; y, 5.704 UIT para la infracción tipificada en el numeral 26, del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI.

100. De lo detallado precedentemente, se ha verificado que la multa impuesta por la primera instancia ha sido calculada sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, recogiendo los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales han sido



aplicados debidamente en el presente caso, sin constatar que la citada multa se haya calculado en forma incorrecta, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Industria Forestal Pacheco E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-LOR-MAR/CON-MAD-2017-039.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Industria Forestal Pacheco E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-LOR-MAR/CON-MAD-2017-039, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00231-2023-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-LOR-MAR/CON-MAD-2017-039 otorgado a Industria Forestal Pacheco E.I.R.L., por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales b) y e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con los literales b) y e) del artículo 44° Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión; asimismo, sancionó a Industria Forestal Pacheco E.I.R.L., con una multa de 17.510 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 12, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI; y, disponer como medida complementaria el decomiso de productos forestales detallados en el anexo II de la citada Resolución Directoral; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina



Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: multas@osinfor.gob.pe de la Unidad de Administración Financiera y Cobranzas del OSINFOR, también podrá comunicarse al celular 938139784 con la Abg. Grissel Ybañez Gamboa. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a Industria Forestal Pacheco E.I.R.L.; a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Sede Iquitos, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 6°. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00382-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Abg. Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Ing. Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR